



## **2.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.**

### **Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL.**

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 16.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del **Impuesto sobre Actividades Económicas**, previsto en el artículo 59.1.b) de dicho Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

### **Artículo 2.- ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA FIJADOS POR LEY.**

En cuanto se refiere a la naturaleza, hecho imponible, exenciones, sujetos pasivos, la base de tributación, beneficios tributarios, período impositivo, devengo y régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 3ª, de la Sección 3ª Capítulo 2 del Título II del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, Real Decreto Legislativo 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y demás disposiciones complementarias y de desarrollo de la Ley, tanto de rango legal como reglamentario, además de lo establecido en la presente Ordenanza.

### **Artículo 3.- CUOTA TRIBUTARIA. COEFICIENTES DE PODERACIÓN Y SITUACIÓN.**

1.- Según lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas mínimas municipales fijadas en las tarifas vigentes aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de Septiembre, se incrementarán en todo caso, mediante la aplicación de un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<b>Importe neto de la cifra de negocios (euros)</b>	<b>Coficiente</b>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00 .....	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00 .....	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00 .....	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00 .....	1,33
Mas de 100.000.000,00 .....	1,35
Sin cifra neta de negocio .....	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la



cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004.

2.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en la presente Ordenanza, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva, estableciéndose a tales efectos el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

#### CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS:

	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>	4 <sup>a</sup>
COEFICIENTE APLICABLE.	1,20	1,10	1,00	0,90

A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, Debiéndose tener en cuenta las siguientes reglas de aplicación:

1º.- se consideran como de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el año siguiente en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice, las vías públicas que no aparezcan incluidas en el callejero fiscal anexo.

2º.- Cuando la actividad económica se realice en locales, tal y como quedan definidos en la regulación legal del impuesto, que tengan fachadas a dos o más vías públicas, o cuando aquellos de acuerdo con las normas contenidas en la Tarifa e Instrucción del Impuesto, hayan de considerarse como un local único, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales distintos y clasificados en distintas categorías fiscales, se aplicará el coeficiente correspondiente al de categoría superior siempre y cuando en éste exista, aún en forma de chaflán, acceso directo y de normal utilización al local.

3º.- De igual forma en los locales situados en los denominados pasajes o galerías comerciales con acceso normal por más de una vía pública, se aplicará el coeficiente que corresponda a la de categoría fiscal superior.

4º.- En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas inferiores, alzadas, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a las calles donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

#### **Artículo 4.- BONIFICACIONES.**

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:



- a) Las Cooperativas, así como las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del primer período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004.

### **Artículo 5. BONIFICACIÓN POR ANTICIPO DE PAGO Y DOMICILIACIONES.**

Al amparo de lo regulado en el artículo 9 de la El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), para aquellos contribuyentes sujetos a la Tasa/Impuesto, que domicilien el pago del mismo a través de entidad bancaria, les será aplicado un 5% de bonificación en la cuota tributaria.

### **Artículo 6 .- GESTIÓN TRIBUTARIA.**

1.- Para aquellos contribuyentes que figuren inscritos en el censo del Impuesto a 31 de diciembre del ejercicio anterior, el importe anual de la deuda tributaria se girará mediante un recibo, que deberá abonarse en el plazo que al efecto se publique en el Boletín Oficial de la Provincia, mediante el oportuno anuncio de cobranza.

2.- Los sujetos pasivos del Impuesto vendrán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta, baja y variación en los términos establecidos en el R.D. 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en el Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios y se modifican otras normas relacionadas con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas..

3.- De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 9.2 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas los sujetos pasivos que vayan a ejercer una actividad sujeta a este impuesto y consideren que la misma está amparada por una exención de las indicadas en el Real Decreto Legislativo 2/2004 y desarrolladas en la presente Ordenanza, de las que tienen carácter rogado, deberán solicitar el reconocimiento de dicho beneficio fiscal al formular la correspondiente declaración alta en la matrícula, siendo este Ayuntamiento el competente para su reconocimiento. A la solicitud de exención, el sujeto pasivo habrá de acompañar la documentación acreditativa del derecho a gozar de las mismas, según el siguiente detalle:

- a) En el supuesto de solicitud de exención a que se refiere el artículo 82.1.e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, a la misma se habrá de acompañar certificación emitida por la Administración Pública competente o por la Fundación declarada benéfica o de utilidad pública, en la que se indique la el organismo público de investigación o establecimiento de enseñanza solicitante se encuentra en todos sus grados íntegramente sostenido con fondos de procedencia pública o de fundación declarada benéfica o de utilidad pública, debiendo acompañarse además



en este último supuesto acreditación fehaciente de la declaración de la fundación como benéfica o de utilidad pública.

De tratarse de establecimientos de enseñanza sin ánimo de lucro en régimen de concierto educativo, se habrá de acompañar certificación de la Administración con la que se haya celebrado el Concierto acreditativa de la realidad del mismo, así como documentación fehaciente acreditativa de la ausencia de lucro.

b) En el supuesto de la exención a que se refiere el artículo 82.1.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, habrá de acompañarse documentación fehaciente acreditativa de la ausencia de lucro, así como certificación del responsable de la misma en la que se haga constar que no se produce venta de productos algunos procedentes de los talleres, o en caso de producirse ésta que, el producto de la venta se destina exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

#### **Artículo 7.-**

En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, y demás disposiciones complementarias y de desarrollo de la misma.

#### **Disposición transitoria.-**

Con carácter excepcional, y sólo para el ejercicio 2015, se aplicará una bonificación del 5% a todos aquellos que acrediten su condición de jubilado/pensionista. Para lo cual deberán haber solicitado dicha bonificación antes del 31 de mayo de dicho año, y posteriormente pagar los recibos en un plazo de treinta días naturales desde la entrada en vigor de la presente disposición transitoria, y siempre antes del 20 de noviembre de 2015.

#### **Disposición final.-**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por la Leyes de Presupuestos Generales o por cualesquiera otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

EL CONCEJAL DELEGADO  
DE HACIENDA

EL SECRETARIO

EL INTERVENTOR

*HISTÓRICO DE PUBLICACIONES EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA RELATIVAS A LA PRESENTE ORDENANZA.- Boletines Oficiales de la Provincia de Málaga de fechas 06/04/92, 05/05/93, 16/03/94, 17/10/01 y 31/12/03 , 20/12/07,23/12/08, 03/09/15*

